

*Asunto n° COMP/M.1282*  
*- RETEVISION MOVIL*

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

**REGLAMENTO (CEE) n° 4064/89**  
**SOBRE LAS CONCENTRACIONES**

---

Artículo 6, apartado 1, letra b), NO OPOSICIÓN  
fecha: 30/10/1998

*Disponible también en la base de datos CELEX*  
*número de documento 398M1282*



## COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.10.1998

En la versión pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CEE) No 4064/89 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [...]. Si es posible, la información omitida se reemplaza por rangos de cifras o una descripción general.

VERSIÓN ACCESIBLE AL  
PÚBLICO

PROCEDIMIENTO DE  
CONCENTRACIÓN  
DECISIÓN EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 6(1)(b)

A las partes notificante

Referencia : Asunto nº IV/M.1282 – RETEVISION MOVIL  
Notificación de uno de octubre de 1998 con arreglo al artículo 4 del  
Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89

Muy Srs. nuestros:

1. El uno de octubre de 1998, la Comisión recibió la notificación de una propuesta de operación de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89<sup>1</sup>, mediante la cual Stet Mobile Holding N.V. (SMH) y Stet International Netherlands N.V. (SIN) controladas por Telecom Italia, GET–Grupo Eléctrico de telecomunicaciones, S.A. (GET) perteneciente al grupo Endesa y Unión Fenosa Inversiones, S.A. (Ufinsa) adquieren, en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento del Consejo, el control conjunto de Retevisión Móvil, una empresa de nueva creación que constituye una empresa en común.
2. Tras haber examinado la notificación, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la operación notificada entra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89 y no plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común ni con el Acuerdo EEE.

### **I. ACTIVIDADES DE LAS PARTES Y OPERACIÓN PROPUESTA**

3. SIN y SMH son dos filiales de Stet International a través de las cuales Telecom Italia realiza sus inversiones internacionales. SIN tiene como objeto servir de vehículo a través del cual Telecom Italia invierte y gestiona su cartera de participaciones en el sector de telecomunicaciones fijas. SMH realiza las mismas

---

<sup>1</sup> DO N° L395, 30.12.1989, versión corregida DO L257 de 21.9.1990; modificado por Reglamento (CE) N° 1310/97, DO L180, 9.7.1997 p.1, corrigendum DO L40, 13.2.1998.

funciones en el sector de las telecomunicaciones móviles. GET es la filial del grupo eléctrico español Endesa que desarrolla sus operaciones en el sector de telecomunicaciones mientras que UFINSA constituye una sociedad holding del grupo eléctrico Unión Fenosa

4. El consorcio formado alrededor de Retevisión Móvil es adjudicatario, de acuerdo con el artículo 1 de la Orden de 24 de junio de 1998, de una concesión para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800. Las partes explotarán este título habilitante a través de la sociedad Retevisión Móvil, S.A.
5. La empresa en común será controlada conjuntamente por las partes notificantes que detentarán indirectamente, a través de Retevisión (una filial común, ver caso M.927 STET/GET/UNION FENOSA), o directamente, un porcentaje del 86,2%. En virtud de los acuerdos de 30 de abril de 1998 las partes establecen la unanimidad para la toma de las principales decisiones. Retevisión Móvil desempeñará con carácter duradero todas las funciones de una entidad económica autónoma.

## **II. DIMENSIÓN COMUNITARIA**

6. Los grupos Telecom Italia, Endesa y Unión Fenosa tienen conjuntamente un volumen de negocios agregado a nivel mundial superior a 5 000 millones de ecus (Telecom Italia, 22.192,5 millones de ecus, Endesa, 7.730,52 millones de ecus y Unión Fenosa 2.210,32 millones de ecus). Cada uno de ellos tiene un volumen de negocios a nivel comunitario superior a 250 millones de ecus (Telecom Italia, 21.057,17 millones de ecus, Endesa 7.727,31, millones de ecus y Unión Fenosa 2.070,45 millones de ecus), pero no realizan más de dos tercios de esta cifra en un único e idéntico Estado miembro. Por consiguiente, la operación notificada tiene dimensión comunitaria pero no constituye un caso de cooperación con arreglo al Acuerdo EEE, según el artículo 57 del mencionado acuerdo.

## **III. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN**

### **A. Mercado de producto**

7. Las partes notificantes manifiestan que el mercado de telefonía móvil constituye un mercado diferente del de telefonía básica. En el ámbito de la radiotelefonía móvil, es posible distinguir la tecnología analógica de la GSM digital y de la PCN, (“personal communications network”, que comprende la tecnología DCS 1800). Sin embargo, no es necesario definir con más precisión el mercado de producto ya que, en ninguno de los mercados alternativos estudiados se impediría la competencia efectiva en el ámbito del EEE ni en parte considerable del mismo.

### **B. Mercado geográfico pertinente**

8. El mercado de telefonía móvil se encuentra sujeto a la obtención de licencias para su explotación en un territorio determinado, generalmente un Estado miembro. Sin embargo, no es necesario definir con más precisión el mercado geográfico pertinente ya que, en ninguno de los mercados geográficos alternativos estudiados se impediría la competencia efectiva en el ámbito del EEE ni en una parte sustancial del mismo.

### **C. Apreciación**

9. GET y UFINSA tienen una participación minoritaria en Airtel Móvil, el segundo operador de telefonía móvil en España. La participación de GET y UFINSA en Airtel Móvil es meramente financiera, sin participar en los órganos de administración de esta empresa. La administración de sus respectivas acciones será encargada a una entidad financiera independiente. Por lo demás, ni SIN/SMH, Endesa o UFINSA llevan a cabo otra actividad empresarial alguna en el terreno de la telefonía móvil en España, ni en su modalidad DCS 1800 ni en su modalidad GSM. Hasta el momento de la creación del operador Retevisión Móvil, en el mercado español de la telefonía móvil existían dos operadores: Telefónica Móviles y Airtel Móvil con cuotas de mercado del 78% y del 22% respectivamente. Ambos operadores podrán actuar en la modalidad DCS 1800 a partir del sexto mes desde la concesión de la licencia a Retevisión Móvil.
10. Retevisión, sociedad controlada por SIN, GET y UFINSA, actúa en los servicios portadores y de telefonía básica, habiendo comenzado sus actividades el 23 de enero de 1998. SIN y Endesa participan en el control de Cable I Televisió de Catalunya, concesionaria de los tres títulos habilitantes para prestar servicio de telecomunicaciones por cable en las tres demarcaciones catalanas. Igualmente SIN, GET y Unión Fenosa han adquirido el control de CYC Telecomunicaciones Madrid, S.A., operadora del cable en la región de Madrid. Las actividades de las partes en el sector en España son muy recientes o apenas han comenzado.
11. Un competidor expresó a la Comisión su preocupación por el hecho de que Endesa y Unión Fenosa mantengan al mismo tiempo una participación accionarial minoritaria en Airtel y el control de Retevisión móvil. Esta situación podría potencialmente dar lugar a que Endesa y Unión Fenosa accedieran a información comercial sensible de Airtel que fuera utilizada en beneficio de Retevisión móvil. Sin embargo, esta cuestión no tiene ninguna incidencia en la apreciación que la Comisión debe llevar a cabo en el marco del presente procedimiento ya que en cualquier caso la operación notificada no puede crear o reforzar una posición dominante en el sentido del artículo 2 (3) del Reglamento dada la posición de Telefónica móvil en el mercado de referencia.
12. La presente operación ha sido concebida en el contexto del proceso de liberalización del mercado de las telecomunicaciones en España y rompe el duopolio existente en el mercado de la telefonía móvil. Además permite que se desarrolle el proyecto que iniciaron las partes con la adquisición de Retevisión, para crear un segundo operador global de telecomunicaciones. Este camino va a ser seguido a corto plazo tanto por Airtel (controlado por AirTouch y BT) como por Lince (controlado por France Telecom), así como por los eventuales nuevos entrantes en el mercado tras la plena liberalización del sector en España que tendrá lugar el uno de diciembre de 1998. Habida cuenta de la situación de mercado parece que la operación notificada tendría efectos en favor de la competencia. Por consiguiente, la concentración propuesta no crea ni refuerza una posición dominante como resultado de lo cual sería obstaculizada de forma significativa la competencia efectiva en el EEE o en una parte sustancial del mismo.

### **IV. CONCLUSIÓN**

13. Por los motivos expuestos, la Comisión ha decidido no oponerse a la operación notificada y declararla compatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE. La presente decisión se adopta en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89.

Por la Comisión,